

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1587-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 28 de junio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700087597, referido al Informe de Instrucción N° 141-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 397-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en la Estación de Servicio, ubicada en el Jr. Cesar Calvo de Araujo esquina con Calle Estado de Israel del distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, operado por la empresa GRIFOS E INVERSIONES CERRON E.I.R.L. (en adelante, la empresa fiscalizada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 03 de junio del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. Cesar Calvo de Araujo esquina con Calle Estado de Israel del distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, operado por la empresa GRIFOS E INVERSIONES CERRON E.I.R.L., levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700087597, la cual fue suscrita por Juan Carlos Napuche Irene, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 42274252, en calidad de administrador del establecimiento.
- 1.2** Con fecha 16 de enero del 2018, se notificó el Oficio N° 113-2018-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 141-2018-OS/OR-LORETO, los cuales dieron inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Con fecha 25 de enero del 2018, la empresa GRIFOS E INVERSIONES CERRON E.I.R.L., presenta un escrito de reconocimiento y de acción correctiva a la imputación efectuada en el Informe de Instrucción.
- 1.4** Con fecha 23 de febrero del 2018, se notificó el Oficio N° 996-2018-OS/OR-LORETO, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 397-2018-OS/OR-LORETO de fecha 14 de febrero del 2018, otorgándole a la empresa fiscalizada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5** Con fecha 01 de marzo del 2018, a través del escrito de registro N° 2017-87597, la empresa fiscalizada presenta escrito descargo al Informe Final de Instrucción.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD,

el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto

2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

2.1.3. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo

2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de cargos a través del Oficio N° 113-2018-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 141-2018-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones administrativas, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

De lo actuado en la presente instrucción preliminar, según el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700087597, se evidencia que cuatro (4) contómetros de las mangueras verificadas exceden del Error Máximo Permisible (EMP) que es de $\pm 0,5\%$, establecido en la normatividad vigente, verificándose el siguiente incumplimiento normativo:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
<p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en establecimiento de venta de combustibles</p> <p>En el Establecimiento se comercializa combustible con cuatro (4) mangueras, el cual despachan un volumen fuera de tolerancia permitida. ($\pm 0,5\%$)</p> <p>a) <i>Error porcentaje caudal máximo: - 0.704 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.660 %.</i></p> <p>b) <i>Error porcentaje caudal máximo: - 0.880 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.352 %</i></p>	<p>Anexo 1 Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD.</p> <p>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias establece lo siguiente:</p> <p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima</p>	<p>2.6.1</p> <p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad.</p> <p>Establecimiento de venta de combustibles</p>	<p>HASTA 150 UIT</p> <p>ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.</p>

<p>c) <i>Error porcentaje caudal máximo: - 0.660 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.528 %.</i></p> <p>d) <i>Error porcentaje caudal máximo: 0.740 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.660 %.</i></p>	<p>permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>		
---	--	--	--

2.2.2 Descargos al Informe de Instrucción

Con fecha 25 de enero del 2018, la empresa GRIFOS E INVERSIONES CERRON E.I.R.L presenta descargo señalando lo siguiente:

Primero: La empresa fiscalizada, en el primer punto de su escrito de descargo describe las imputaciones efectuadas por el Informe de Instrucción N° 141-2018-OS/OR - LORETO, el cual señala que de acuerdo al Acta de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos, se verifico que cuatro contómetros exceden del error máximo permisible (EMP) que es de $\pm 0,5\%$, conforme lo establece el artículo 8º del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

Segundo: Asimismo, la empresa fiscalizada señala, que se efectuó un mantenimiento técnico de calibración de los contómetros del establecimiento en mención, teniendo en consideración que dichos instrumentos pasan su revisión técnica en forma semestral, dicha calibración es acreditada mediante el certificado de calibración N° 1847-2017 de fecha de emisión 23 de setiembre del 2017, emitido por METROIL, laboratorio de calibración acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación – INACAL-DA.

Además, señala que dicho certificado desprende que la actividad comercial de la empresa fiscalizada se encuentra dentro de la debida formalidad que establecen las normativas reglamentarias, por lo que se encuentra realizando su actividad dentro de los estándares permitidos.

Tercero: La empresa fiscalizada señala, que habiéndose cumplido con los estándares de calibración de medidores de control de los surtidores dentro de los volúmenes permitidos, siendo la intención de la empresa fiscalizada cumplir con los procedimientos técnicos de calibración de acuerdo a ley, procede a efectuar el reconocimiento de la responsabilidad de la situación que acontece.

Cuarto: Finalmente, la empresa fiscalizada señala que, de acuerdo de la documentación probatoria, se evidencia que ha cumplido con levantar la infracción, cumpliendo con las obligaciones establecidas por Osinergmin, situación que podría atenuar la responsabilidad del presente proceso administrativo.

¹ Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios.

Análisis del descargo:

Primero: En atención a lo señalado por la empresa fiscalizada, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Por lo tanto, según lo señalado en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

Segundo: En razón al literal h) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD², los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancia de control metrológico, tienen carácter insubsanable.

Habiendo efectuado el análisis al descargo presentado, se debe tener en consideración que el administrado, ha efectuado un mantenimiento técnico (calibración) con fecha 23 de setiembre del 2017, dicho acto se acredita mediante el certificado de calibración N° 1847-2017, emitido por METROIL, siendo un laboratorio de calibración acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación-INACAL, donde señala que el medidor volumétrico patrón, pertenece a la exactitud 0.1, no presenta fugas y se encuentra cumpliendo con las normas reglamentarias de acuerdo a la norma vigente.

Teniendo en consideración el párrafo precedente, la subsanación efectuada no exime de responsabilidad al agente supervisado, puesto que la acción voluntaria en supuestos insubsanables se considera como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción en virtud al literal g.3) del Reglamento de Supervisión vigente, el cual señala, que cuando el agente supervisado efectuó las acciones correctivas hasta la presentación de descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se debe aplicar el atenuante del -5%, al momento de determinar la sanción.³

²Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

h) los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancia de control metrológico, tienen carácter insubsanable.

³RCD-040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral

15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Tercero: Por otro lado, en virtud del artículo 25 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes, tal como señala el literal g.1) que el “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe”, dicho atenuante descrito se aplicara al caso en concreto en razón a ser una disposición más favorable al administrado.

Finalmente, en razón a lo analizado se debe tener en consideración, que la empresa fiscalizada ha presentado el reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto se debe aplicar el atenuante de (-50%) en razón al literal g.1.1) del artículo 25 del mencionado reglamento, al momento de determinar la sanción.⁴

2.2.3 Descargos al Informe Final de Instrucción

Con fecha 01 de marzo del 2018, la empresa fiscalizada presenta escrito al informe final de instrucción, señalando lo siguiente:

De acuerdo al artículo 53 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de N° 233-2009-OS/CD, publicado el 11 de diciembre del 2009, el cual señala el compromiso de cese de actos que constituyen infracción, donde los órganos competentes que imponen sanciones están facultados para suscribir, previa autorización expresa de la Gerencia General, los compromisos de cese o modificación de actos que constituyen infracción a que hace mención el artículo 83° del Reglamento General de Osinergmin.

Asimismo, señala que en virtud al principio del debido procedimiento administrativo previsto en numeral 1.1 y 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la fiscalizada propone a la entidad el compromiso de cese de los hechos investigados conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD

Finalmente, la empresa fiscalizada manifiesta que viene cumpliendo con las obligaciones establecidas por la normativa reglamentaria que emanan de las diversas entidades competentes, por lo que solicitan la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador

Análisis

⁴RCD-040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo a lo expresado por la empresa fiscalizada, el artículo 83° del Reglamento General de Osinerg aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se encuentra actualmente derogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-2013-PCM, el cual fue publicado el 05 de septiembre del 2013.

Asimismo, el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, que fue aprobado por la Resolución de Osinergmin N° 233-2009-OS/CD, se encuentra derogado por la Resolución de Consejo Directivo 272-2012-OS/CD, siendo esta última derogada por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la cual fue publicada el 18 de marzo del 2017 y rige hasta la actualidad.

Finalmente, si bien es cierto el 03 de junio del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento materia de análisis; con fecha 16 de enero del 2018, se notificó el Oficio N° 113-2018-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 141-2018-OS/OR-LORETO dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo tanto de acuerdo a las fechas descritas, el presente procedimiento se encuentra desarrollado bajo las normas establecidas del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción vigente N° 040-2017-OS/CD, cumpliendo con el debido procedimiento señalado en el artículo⁵ IV del Texto Único Ordenado de la ley 27444- Ley de procedimiento administrativo General.

2.2.4 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción señalada en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución, y considerando el reconocimiento de responsabilidad formulado por la empresa fiscalizada, corresponde imponer la sanción respectiva.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

⁵ **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
<p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en establecimiento de venta de combustibles</p> <p>En el Establecimiento se comercializa combustible con cuatro (4) mangueras, el cual despachan un volumen fuera de tolerancia permitida. ($\pm 0,5\%$)</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.704 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.660 %.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: - 0.880 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.352 %</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: - 0.660 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.528 %.</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: 0.740 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.660 %.</p>	<p>Anexo 1 Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD.</p> <p>El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias establece lo siguiente:</p> <p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>	<p>2.6.1</p> <p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad.</p> <p>Establecimiento de venta de combustibles</p>	<p>HASTA 150 UIT</p> <p>ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.</p>

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN
					LE)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1587-2018-OS/OR-LORETO**

			CRITERIO ESPECÍFICO		UIT)										
1	<p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en establecimiento de venta de combustibles</p> <p>En el Establecimiento se comercializa combustible con cuatro (4) mangueras, el cual despachan un volumen fuera de tolerancia permitida. ($\pm 0,5\%$)</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.704 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.660%.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: - 0.880 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.352 %.</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: - 0.660 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.528 %.</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: 0.740 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.660 %.</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias.</p>	2.6.1	<p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad.</p> <p>Establecimiento de venta de combustibles</p>	<p>Resolución de Gerencia General Nº 352 y modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde - 0,501 % hasta -1,000 %</td> <td>0,35</td> </tr> <tr> <td>Desde - 1,001 % hasta -1,500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde - 1,501 % hasta -2,000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde - 2,001 % o menos %</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>0.35 (Multa) x 4 (Mangueras)</p> <p><u>Sanción: 1.40 UIT</u></p>	Rango de aplicación	Multa (UIT)	Desde - 0,501 % hasta -1,000 %	0,35	Desde - 1,001 % hasta -1,500 %	1.05	Desde - 1,501 % hasta -2,000 %	1.75	Desde - 2,001 % o menos %	2.45	1.40
Rango de aplicación	Multa (UIT)														
Desde - 0,501 % hasta -1,000 %	0,35														
Desde - 1,001 % hasta -1,500 %	1.05														
Desde - 1,501 % hasta -2,000 %	1.75														
Desde - 2,001 % o menos %	2.45														

3.2 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa GRIFOS E INVERSIONES CERRON E.I.R.L es el siguiente:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		<u>1.40</u>
Reducción por acciones correctivas -5%	0.07	0.07
Reducción por reconocimiento -50%	0.7	0.7
Total Multa con redondeo		0.63

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFOS E INVERSIONES CERRON E.I.R.L** con una multa de sesenta y tres centésimas (0.63) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, en razón a que cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas en el establecimiento exceden el error máximo permisible (EMP), que es de ($\pm 0,5\%$), incumpliendo con el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

Código de Infracción: 170008759701

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFOS E INVERSIONES CERRON E.I.R.L** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinergmin**